

Antecedentes: Su presentación de  
18.04.2024.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita confirmar su interpretación respecto a que los instrumentos: (i) Bonos y pagarés seriados emitidos por el Banco de Central de Chile, (ii) Bonos y pagarés seriados emitidos por la Tesorería General de la República, (iii) Bonos y pagarés seriados emitidos por otras instituciones públicas centralizadas o descentralizada, (iv) Pagarés descontables y reajustables no seriados del Banco Central de Chile, (v) Pagarés no seriados de la Tesorería General de la República, y (vi) Certificados de depósito a plazo, *“son valores de oferta pública, y, por lo tanto, no se encuentran comprendidos en la definición de Instrumentos Financieros del artículo 3° numeral 8 de la Ley Fintec o, que en el improbable supuesto de no considerar estrictamente estos instrumentos como valores de oferta pública, que se confirme, en base a lo fundamentado anteriormente, que ellos son equiparables a los mismos para efectos de no serles aplicables las disposiciones de la Ley Fintec”*. Al respecto, este Servicio cumple con señalar lo siguiente:

1. Tal como señala su presentación, la Ley N° 21521, “Ley Fintec”, define a los instrumentos financieros en su artículo 3° numeral 8, señalando que corresponden a: *“todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de 2 esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital.”* (el destacado es nuestro).

De esta manera, no son considerados instrumentos financieros para efectos de la Ley Fintec los valores de oferta pública, esto es, respecto de los cuales se lleva a cabo una oferta dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste, dicha oferta se encuentra regulada por la Ley N°18045, Ley de Mercado de Valores (“LMV”).

Señalado lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de

la LMV, no se aplican las disposiciones de dicha ley a “*los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile*”. Por lo tanto, dichos instrumentos se encuentran expresamente exceptuados de la regulación contenida en la LMV, sin perjuicio de ser valores de oferta pública.

Considerando lo indicado anteriormente, aquellos valores indicados en los números (i) a (v) de su consulta, corresponderían a valores de oferta pública que no deben inscribirse en el Registro de Valores que lleva esta comisión, por lo tanto, no deben considerarse instrumentos financieros para efectos de la Ley Fintec, en atención a lo establecido en el artículo 3 número 8 de la Ley Fintec. Lo anterior, sin perjuicio de la actividad inherente para los intermediarios de instrumentos financieros, establecida en la Sección VII, letra k) de la Norma de Carácter General N°502 de esta Comisión.

2. Por otro lado, en lo que respecta a los certificados de depósitos a plazo, es menester tener presente que este Servicio se ha pronunciado sobre los elementos necesarios que deben concurrir para determinar el concepto “*valor*”. Así, en el Oficio Ordinario N°3502 de 2 de febrero de 2017 y que sigue los criterios de los Oficios Ordinarios N°987 de 2006 y 9100 de 2015, se establecen que para determinar el concepto valor debe atenderse a los siguientes elementos: 1.- Debe tratarse de un título de crédito o inversión -su naturaleza intrínseca se deriva una relación jurídica de acreedor/deudor o una relación jurídica Inversionista/derechos sobre rendimiento de capital, derechos sobre flujos que se establecen de manera anticipada en el primer caso y, en el segundo caso, eventuales, en la medida que existan rendimientos positivos sobre la inversión -; 2.- Debe ser un título autónomo y abstracto - el titular del documento lo adquiere con sus características originarias que nacen del mismo título, de modo que su derecho no deriva del tradente-; 3.- Debe ser un título transferible - título que goce de libre transferibilidad y negociabilidad, según las reglas de circulación del título-. En el mencionado Oficio Ordinario N°3502 de 2017, este Servicio emitió opinión sobre la posibilidad de que los depósitos a plazo puedan ser considerados como valores, al respecto, se indicó que estos instrumentos: “*no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad, ya que por su naturaleza, por regla general, sólo pueden transferirse conforme a las formalidades de la cesión de créditos*”, y por lo tanto, no debiesen ser considerados como valores. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que dicho pronunciamiento fue en el marco de una consulta sobre la procedencia de incluir en la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la Ley N°20.880 -sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses, ciertos tipos de instrumentos como el referido, por lo tanto, el pronunciamiento del Servicio se realizó en términos generales.

Aclarado lo anterior, los certificados de depósito a plazo a la orden, cumplirían los elementos para determinar el concepto valor en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de LMV. No obstante, este valor sería un instrumento financiero, de aquellos indicados en el numeral 8, del citado artículo 8 de la Ley Fintec, al corresponder a “*valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045*”.

En consecuencia, los certificados de depósitos a plazo a la orden podrían considerarse

instrumentos financieros para efectos de la Ley Fintec, en atención a lo establecido en el artículo 3 número 8 de dicho cuerpo legal.



Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero



**CON COPIA**



Para validar ir a [https://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)